

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios electores del pueblo de Nivar, con fecha 7 de Mayo último, comparecieron ante aquel Juzgado municipal manifestando que desde las ocho en punto de la mañana habían estado constituidos en la puerta de la casa Ayuntamiento dos de los dicentes, con el fin de ocupar un puesto en la sesión que la Junta municipal del Censo debía celebrar; y los demás para usar de su derecho presentando las propuestas para candidatos, y como quiera que á la hora en que comparecían ante el Juzgado, once de la mañana, no había sido abierta la puerta del local donde debía celebrarse dicha sesión, y sabiendo que en la casa de Miguel García de Lapuente se hallaban constituidos en Junta los Vocales de la Municipal del Censo, celebrando allí la sesión, con lo que cometían una coacción del derecho electoral, suplicaban al Juzgado que se constituyera en la referida casa de Lapuente, y cerciorándose del hecho, requiriera en el acto al Alcalde para que abriese el local y manifestara por qué no había fijado al público en el sitio de costumbre la lista de electores y el edicto convocando á elección de Concejales, como disponía la ley y la circular del Gobernador de la provincia, lo cual no había

dicho Alcalde verificado; y que si en el requerimiento que se hiciera al Alcalde, este manifestara que allí estaba constituida la Junta del Censo, lo hiciere presente el Juzgado á los comparecientes para acudir á usar de su derecho, evitando de este modo que se burlara la ley del Sufragio; que protestaban de cuanto ejecutara la Junta municipal del Censo en aquel día, y haciendo de todo ello formal denuncia, pedían al Juzgado levantase acta de cuanto observare relativo á cada uno de los extremos que la denuncia abarcaba, para elevarla con las demás diligencias que se practicasen al Juzgado de instrucción á fin de que este procediese á lo que hubiere lugar:

Que elevadas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de Granada, y estando el Juez practicando las acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Nivar, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que, según dispone la circular de la Junta Central del Censo de 14 de Octubre de 1890, en su párrafo segundo, las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del Censo se formularán ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta Central, lo cual indicaba claramente que si alguno de los electores del pueblo de Nivar se creyó perjudicado ó estimó que se había infringido la ley con la constitución de la Junta municipal del Censo, debió haber recurrido ante la Junta Central; y en que de las reclamaciones que hacen referencia á las elecciones, debía entender la Comisión provincial, según se determinaba en el art. 6.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que era indudable la competencia de la Administración para conocer previamente del asunto de referencia y averiguar si se habían cometido algunas de las infracciones seña-

ladas en el art. 98 de la ley de 26 de Junio de 1890, ó eran hechos que constituían materia punible; citaba además el Gobernador el artículo 27 de la ley Provincial y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que no se trataba en el sumario de nuevas reclamaciones por la constitución de la Junta electoral, sino que los hechos objeto del mismo eran constitutivos de los delitos comprendidos en los artículos 88 y 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo prevenido en el art. 101 de la mencionada ley.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, adaptada á las elecciones municipales, que castiga en sus párrafos primero, segundo y tercero el que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error, «así como» los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la propia ley, que dice. «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en

esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Nivar, por supuestos delitos electorales.

2.º Que los hechos que han motivado el sumario y que en la denuncia se expresan, pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos en los artículos de la ley Electoral vigente que quedan citados.

3.º Que con arreglo á la mencionada ley, sólo es competente para conocer de los mismos la jurisdicción ordinaria, sin que en el presente caso exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, único caso en el que, atendida la materia de que se trata, procedería el requerimiento deducido por el Gobernador de la provincia de Granada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Jimena denunció el guarda regador del pago de la Tejonera, en juicio de faltas, al vecino de la misma Antonio López Guerrero, por haber distraído de su curso y utilizado en finca propia las aguas sobrantes del llamado pa-

go de la Remanente, y pertenecientes al pago de la Tejonera:

Que en el acto de la comparecencia, el denunciado confesó la certeza de los hechos, pero alegando el derecho á este disfrute ratificado por el Gobernador civil, según resolución de 11 de Abril de 1898, revocatoria de otra del Ayuntamiento, y declarando que la posesión no interrumpida del disfrute de dichas aguas, que durante más de veinte años venía teniendo López Guerrero, no podía ser invalidada por acuerdo del Municipio:

Que el Juzgado municipal dictó sentencia condenando al denunciado en concepto de autor de la falta prevista en el art. 618 del Código penal, é interpuesta apelación y celebrada la vista en la segunda instancia, se decretó la suspensión del procedimiento por apreciarse la existencia de una cuestión prejudicial civil y terminante de la culpabilidad:

Que el Gobernador de Jaén, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición al Juzgado, fundándose en que, habiendo acordado el Ayuntamiento impedir á D. Antonio López Guerrero los riegos que realizaba en su finca con las aguas de que se trata, se revocó por el Gobernador tal acuerdo, reconociendo el derecho del interesado, y contra esta resolución se interpuso recurso de alzada por los propietarios del pago llamado de la Tejonera, hallándose pendiente dicho recurso ante el Ministerio de Fomento; que el art. 248 de la ley de Aguas atribuye á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos, y así lo entendieron, sin duda, los propietarios de aquel pago cuando interpusieron contra el decreto del Gobernador el recurso pendiente, y que no pueden coexistir dos procedimientos en la misma cuestión:

Que por no haberse citado para la vista á todos los que eran parte en el incidente, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 7 de Julio de 1899:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que el art. 248 de la ley de Aguas citado en el requerimiento es un precepto de aplicación general y subordinado á las demás disposiciones de la ley que le preceden, y que son las reguladoras de la materia atribuida á la Administración; que si bien el citado artículo faculta á la Autoridad gubernativa para conceder los aprovechamientos que son objeto de la ley, esta disposición se refiere á los determinados en el tít. 4.º; y no expresándose en el oficio de requerimiento el

concepto de las aguas, ó si la competencia es motivada porque el asunto afecte al interés público ó se trate de la inteligencia ó aplicación de ordenanzas de riegos, se desconoce el fundamento de la ley que expresamente atribuye á la Autoridad gubernativa el conocimiento de la materia de este juicio y que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los asuntos que versan sobre el dominio y posesión de las aguas privadas, y que, siendo esta doctrina consignada en el art. 254 de la ley, base fundamental en el caso presente, la competencia del Juzgado no podía limitarse ni ser dependiente de resolución alguna administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, «es necesaria autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otras obras permanentes construídas en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo»:

Visto el art. 186 de la misma ley, que dice: «si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento»:

Visto el art. 243 de la ley que viene citándose, según el cual, «corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley: primero, dictar los reglamentos ó instrucciones necesarias al efecto; segundo, conceder, por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan,

los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado de Jimeña contra el vecino de la misma Antonio López Guerrero por haber distraído de su curso y utilizado en finca propia las aguas sobrantes del llamado pago de la Remanente:

2.º Que según afirma la Autoridad gubernativa en su requerimiento, existe un recurso de alzada pendiente de la resolución del Ministerio de Fomento contra la providencia del Gobernador, por la que se reconoció al López Guerrero el derecho al disfrute de dichas aguas:

3.º Que en tal supuesto, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por la suprimida Dirección general de Contribuciones directas acerca de la conveniencia de ampliar los artículos 124 y 127 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en lo relativo al nombramiento de personal que haya de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio que se promuevan por los pueblos, en conformidad al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y al núm. 3.º, art. 112 del citado reglamento de territorial, así como en lo que respecta al reintegro al Tesoro de los gastos que ocasionen dichas reclamaciones:

Considerando que obligado el

Estado por el art. 127 del expresado reglamento á anticipar el importe de tales gastos, no solo sufre el quebranto consiguiente al anticipo, que por regla general suele ser de consideración, sino que tiene que luchar después con dificultades punto menos que insuperables para apreciar debidamente el resultado de los trabajos comprobatorios, y para obtener de las Corporaciones municipales interesadas el reintegro á que las condena el mismo artículo, en el caso de resultar vencidas ó de no aparecer exactos los datos estadísticos que hubiesen suministrado en justificación del agravio:

Considerando que son bastantes los pueblos que, hallándose en el indicado caso, aun no han reintegrado á la Hacienda el importe de los referidos gastos de comprobación, y que los únicos reintegros hasta ahora obtenidos solo han podido conseguirse en fuerza de reclamaciones y apremios que no pueden menos de perturbar, así la ordenada marcha de la Administración como de los propios Municipios responsables:

Considerando que todo esto aconseja, en bien del servicio de que se trata, no ya la reforma del citado artículo 124 ni la del 127 también mencionado del referido reglamento de territorial, sino la ampliación de ambos en forma que, conservándose íntegramente su texto actual y su verdadero sentido, quede debidamente asegurado en primer término el derecho de la Hacienda á reintegrarse de los cuantiosos gastos que ocasionan las comprobaciones, siempre que así proceda con arreglo á lo establecido por el último de los referidos artículos, y de manera además que los mencionados expedientes se instruyan por persona competente, sin que, como ahora acontece, pueda ofrecer duda su despácho en lo relativo á la riqueza por que deban tributar los pueblos reclamantes:

Considerando que á este fin, y con el de evitar á la vez las muchas reclamaciones que infundadamente se promueven, contando los interesados con su notoria insolvencia para eludir las consiguientes responsabilidades, precisa que el personal que haya de formar las Comisiones comprobadoras reúna las condiciones de aptitud y moralidad que tan importante servicio requiere, y que, antes de procederse á la comprobación del agravio sobre el terreno, se exija á las Corporaciones reclamantes el depósito, ya que no de todo, de la mitad al menos de los gastos que prudentemente calcule la Delegación de Hacienda de la respectiva pro-

vincia, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial del término, la topografía del terreno y los demás factores que entren en la clasificación y evaluación de las riquezas rústica, pecuaria y urbana; y

Considerando que, con tal procedimiento, no será fácil á los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes asociados arriesgarse, como suelen hacerlo, á reclamar de agravio sin verdadero fundamento, y que en caso de que lo hagan no quedará como hoy sucede, sin ninguna garantía el derecho de la Hacienda al reintegro que ocasionen las comprobaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha suprimida Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado el art. 124 del reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 en el sentido de que el personal administrativo y pericial que ha de formar las Comisiones comprobadoras de las reclamaciones de agravio á que se refiere el art. 2.º de la ley de 18 de Junio del mismo año, se compondrá: el primero, de un funcionario de la Administración central ó provincial de reconocida aptitud y moralidad, el que, en concepto de auxiliar, estará siempre á las órdenes del Ingeniero ó Arquitecto de mayor categoría; y el segundo, por el orden siguiente: para la riqueza rústica se nombrará un Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, y para la urbana, un Arquitecto, elegidos por esa Dirección general entre los que estén al servicio de la Hacienda.

Segundo. Que las dietas que han de percibir dichos funcionarios durante el tiempo que desempeñen la comisión se regulen entre 10 y 15 pesetas, independientemente de los gastos de locomoción, que se abonarán en primera clase á los Ingenieros, Arquitectos y Peritos agrícolas, y en segunda á los auxiliares; en la inteligencia de que para que los funcionarios de la Administración central ó provincial devenguen dietas, será preciso que los trabajos que practiquen tengan lugar fuera de la capital donde radiquen sus respectivos destinos.

Tercero. Que así mismo se estime ampliado el art. 127 del mencionado reglamento, en el sentido de que para asegurar el rein-

tegro de los gastos de las comprobaciones, en el caso de que así proceda, conforme al mismo artículo, será preciso que, una vez acordada la comprobación y antes de nombrar el personal para llevarla á efecto, se deposite por las Corporaciones reclamantes en la respectiva sucursal de la Caja de Depósitos el importe de la mitad de los gastos que á juicio de las Delegaciones de Hacienda se calculen necesarios.

Cuarto. Que resuelto que sea el expediente de comprobación, ningún pueblo podrá tributar con los beneficios que resulten en la riqueza, si no acredita en forma haber hecho el reintegro de las sumas anticipadas por el Tesoro cuando se le declare responsable de las mismas; en caso contrario, ó sea cuando los gastos se declaren de cuenta del Estado, se procederá á la devolución de la suma depositada:

Y quinto. Que los expedientes que existan en ese Centro sin acordar el nombramiento del personal de la Comisión y la comprobación del agravio, se remitan á las respectivas Delegaciones de Hacienda para que se cumpla en los mismos con los requisitos expresados. Los que se hallen pendientes de la resolución definitiva se sujetarán á lo dispuesto en la primera parte de la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplir el reglamento de 29 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Presidentes de las Juntas locales cumplan por sí, antes del día 15 de Marzo próximo, lo mandado en los apartados a y b de la primera disposición transitoria del citado reglamento, si para el día 1.º del mismo mes no lo hubieran cumplido las Corporaciones de su presidencia.

2.º Que el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid cumpla igualmente por sí, antes de la citada fecha de 15 de Marzo, lo preceptuado en dichos apartados de la primera disposición transitoria, así como lo dispuesto en la ter-

cera respecto de Madrid, en el caso de que la referida Junta no diese cumplimiento á estos preceptos antes del día 1.º del mismo mes.

3.º Que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de las poblaciones en que deban existir Escuelas graduadas, y el de la municipal de Madrid, tomen, antes del día 15 de Marzo próximo, todos los acuerdos que juzguen convenientes para que dichas Escuelas funcionen con regularidad en el plazo más breve posible.

4.º Que los Presidentes de las Juntas locales, antes de 1.º de Abril próximo, comuniquen de oficio á la Junta provincial respectiva y al Rectorado correspondiente el número de Auxiliares que haya sin proveer en cada Escuela graduada, y de igual modo el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid lo comunicará á la Dirección general de Instrucción pública y al Rectorado central antes de la citada fecha.

5.º Los Rectores considerarán vacantes el día 31 de Marzo próximo todas las Auxiliares de Escuelas graduadas que no consten provistas en el Rectorado con sujeción á la legislación vigente, y las incluirán en los turnos correspondientes para su provisión por concurso.

De igual manera procederán a la provisión interina de dichas vacantes, excepto para la Escuela graduada aneja á la Normal Central de Maestros, en la cual los nombramientos de Auxiliares interinos corresponderán al Alcalde, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, de no haberse verificado entonces los traslados reglamentarios.

6.º Tanto los Auxiliares trasladados reglamentariamente á las Escuelas graduadas como los que se hayan considerado con derecho á ser trasladados á las mismas donde todavía existan vacantes, solicitarán de esa Dirección general la expedición de nuevo título administrativo en la primera quincena de Abril próximo, acompañando la instancia con la hoja de servicios debidamente certificada.

7.º No se cursarán instancias de Auxiliares que no acrediten reunir las condiciones determinadas en la primera disposición transitoria del Reglamento de 29 de Agosto último.

8.º Los plazos á que se refiere los preceptos de esta Real orden se considerarán prorrogados en quince días para las Islas Baleares y para las Canarias

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Ministerio de Estado

Contencioso.

El Cónsul de España en Veracruz participa el fallecimiento del súbdito español Lorenzo Díaz y Pecho, natural de Madrid, de treinta y nueve años de edad, y dependiente de comercio. Los que se crean con derecho á la herencia deberán remitir los documentos que lo acrediten en el término de treinta días.

### GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º.—Sanidad.

El Alcalde de Treviana participa á este Gobierno que el ganado lanar del vecino de aquella localidad, D. José María López Dávalos y Velunza, se halla atacado de la enfermedad variolosa, habiéndosele señalado para pastar los términos del Cuervo, camino de las Vacas, carrera arriba de la Revilla, el cerro de Zandulez, carrera del Cuervo á la pieza de Pedro Alegría al cerro de los Bueyes.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Logroño 24 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Federico Huesca.

Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha, una solicitud de registro de 63 pertenencias con el título de «Nuestra Señora de Lomos de Horios», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, paraje que llaman Terrera de Hoyo Mayor; lindante al N., con la Majada de Hoyo Mayor; al S., con la Majada de la Losa; al E., con la Cebollera, y al O., con Peña

Santo Zanorio, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras en la Tierra de Hoyo Mayor, y desde él se medirán al N. 700 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, al Este 600 metros, la 2.ª; de ésta, al S., 900 metros, la 3.ª; de ésta, al Oeste 700 metros, la 4.ª; de ésta, al N., 900 metros, la 5.ª, y con 100 metros al E., quedará cerrado el perímetro de las sesenta y tres pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha una solicitud de registro de ochenta pertenencias con el título de «Marina», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, pa-

raje que llaman nacimientos del río Iregua; lindante al N., con la Zapina; al S., Hordiguillas de la Umbría; al E., con el río Iregua, y al O., con el Castillo de Vinuesa, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sito en la Garganta entre dos nacimientos del Iregua, y desde él se medirán al N., 400 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta, al E. 600 metros, la 2.ª; de ésta, al S. 1000 metros, la 3.ª; de ésta, al O. 800 metros, la 4.ª; de ésta, al N. 1000 metros, la 5.ª, y de ésta, con 200 metros al E., quedará cerrado el perímetro de las ochentas pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la

fecha una solicitud de registro de 35 pertenencias con el título de «Flor de Cameros», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, paraje que llaman Peñas malas; lindante al N., con la cuesta de Mingazo; al S., con los Llanillos; al E., con el Sequeral, y O., con la Rendaria, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras que existe en Peñas malas, y desde él se medirán al N. 900 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta, al E. 300 metros, la 2.ª; de ésta, al S. 700 metros, la 3.ª; de ésta, al O. 500 metros, la 4.ª; de ésta, al N. 700 metros, la 5.ª estaca, y con 200 al E., quedará cerrado el perímetro de las treinta y cinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino

de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha una solicitud de registro de 80 pertenencias con el título de «Pia», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, paraje que llaman las Cabreras; lindante al N., con Terrera de la Inuz; al S., con las Cabreras; al E., con la choza de los Vizcaínos, y al O., con corrales de Pedro Herrero, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pequeño pino distante unos 15 metros de la cañada de las Cabreras y desde él se medirán al N. 300 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta, al E. 500 metros, la 2.ª; de ésta, al S. 800 metros, la 3.ª; de ésta, al O. 1000 metros, la 4.ª; de ésta, al N. 800 metros, la 5.ª, y con 500 metros al E. quedará cerrado el perímetro de las ochenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**